

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

MAHON 10 de Marzo, 5:40 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

S. M. ha visitado el pequeño Arsenal, habiendo ido después á la Catedral á oír el magnífico órgano. También ha estado en el vecino pueblo de Villacárllos, donde ha visitado el cuartel de Infantería, habiendo pasado en seguida á la fábrica de tejidos *La Mahonesa*. En todas partes ha sido vitoreado con entusiasmo.

Sigue el mal tiempo, aunque con tendencias á mejorar.»

MAHON 10 de Marzo, 6:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Capitan general:

«S. M. el REY ha visitado hoy el Arsenal, cuarteles, pueblo de Villacárllos y la fábrica industrial *La Mahonesa*, donde ha sido aclamado frénéticamente por los obreros.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando conveniente que los ascensos en las clases superiores de los Cuerpos político-militares se confieran en la misma forma que los del Ejército, á que están asimilados,

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo se otorgarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los empleos que se concedan á las clases superiores de los Cuerpos político-militares asimilados á los de Oficial general.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias que han presentado el Ayuntamiento

de la villa de Gibraleon, provincia de Huelva, y varios comerciantes é industriales de dicha localidad, solicitando que se habilite el puerto de la misma, situado dentro de la ría de Huelva, para el embarque y desembarque de caldos y productos del país con autorizacion de la Aduana de la capital:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que se trata únicamente del embarque y desembarque de frutos y productos del país dentro de la ría de Huelva, ó sea con mejores condiciones para ser vigiladas esas operaciones que en una playa abierta;

Y considerando que quedan asegurados los intereses de la Hacienda con la intervencion del Resguardo de Carabineros y la autorizacion de la Aduana de Huelva,

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite el puerto de Gibraleon, en la ría de Huelva, para el embarque y desembarque, por cabotaje, de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana de la capital y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: A fin de evitar dudas y consultas acerca del cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre del año próximo pasado, relativa á la manera de expresar en los manifiestos los bultos de tejidos que se importan del extranjero, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como aclaracion á dicha Real orden, que los Capitanes están obligados á declarar en sus manifiestos los bultos cuyo total contenido sean tejidos, en una partida separada cada bulto, con sus correspondientes marcas, peso y numeracion, y los que contengan, además de tejidos, otra ú otras mercancías, también en partida separada y con sus correspondientes marcas, peso y numeracion cada bulto; pero añadiendo á la expresion de *tejidos* la cantidad de estos y la clase de los otros artículos que constituyan el resto del contenido del bulto; no debiendo los Cónsules visar ningun manifiesto en que se falte á la anterior prescripcion.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

El Gobierno de S. M. ha visto con el más profundo sentimiento que la recaudacion verificada en el pasado mes de Febrero por las contribuciones territorial é industrial y por los impuestos de consumos, sal y cereales, no ha tenido

la importancia que debió revestir, dada la cuantía de los débitos que en aquel período eran exigibles.

Dentro del propio mes y con arreglo á las buenas prácticas administrativas, debió realizarse, por lo que concierne al presupuesto actual, el descubierto en que quedaron por fin de Enero último las cuotas imputables al primer semestre del corriente año económico, y las dos terceras partes de lo que aquellas importan en el tercer trimestre; pero desgraciadamente los resultados, ya conocidos, y de cuya exactitud no es lícito dudar, acusan una situacion indefinible, porque son muy contadas las provincias que han hecho efectivos en Febrero los débitos correspondientes á la primera mitad del ejercicio, y ménos aun las que han conseguido que ingresaran en sus cajas por cuenta del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se trata cantidades que merezcan una apreciacion satisfactoria.

Respetuoso el Gobierno para con obligaciones anteriores á su Administracion, hasta el punto de atenderlas con tanto interés como el que le inspiraran las que han surgido de la gestion económica que viene practicando desde que tuvo la honra de ser llamado á los consejos de S. M., se ve agobiado por unas y por otras, y en lucha perpétua con el insuficiente haber del Estado, para acudir á todas en la proporcion de su deseo. No puede nadie con razon mermarle, por otra parte, el perfecto derecho que le asiste para obligar á todo el que posee, produce y consume á que cumpla religiosamente con el precepto constitucional, por lo mismo que quiere y desea ser puntual y exacto en atender al pago de los servicios que la Administracion debe prestar al país para que se fomenten en la mayor escala posible sus intereses morales y materiales.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias repetidas veces excitando su celo para que favorecieran y secundaran tan justos y naturales propósitos, porque como representantes más caracterizados del Gobierno en ellas y unidos á él por una perfecta identidad de aspiraciones, nadie con mejor criterio, por la alta inspeccion que ejercen en materia de Hacienda, ni con más autoridad, podian conciliar los entorpecimientos que suscitara la ejecucion de tan importante cometido. El resultado conseguido hasta hoy, salvas las excepciones que deban hacerse, y para las cuales el Gobierno de S. M. guarda su consideracion más distinguida, deja por desgracia mucho que desear; mas no por eso desconfía de reparar con la eficaz y autorizada mediacion de los funcionarios de la clase de V. S. el daño que ha tenido forzosamente que experimentar el Tesoro en muchas localidades, por consecuencia del escaso rendimiento que han ofrecido los tributos públicos.

La Administracion, que ha sido para con los deudores á la Hacienda todo lo benévola que consienten los altos deberes de imparcialidad y de justicia que tiene que cumplir para conservar su merecido prestigio; que ha prodigado en la medida posible, y sin censurables preferencias, sus conciliadoras amonestaciones para traer al contribuyente al estricto cumplimiento de sus compromisos, con el fin de evitarle los perjuicios que lleva consigo el apremio y la ejecucion que las leyes autorizan contra los morosos; al ver que no son debidamente apreciadas estas consideraciones, y que la tributacion no corresponde á ellas, tiene de hoy más que prescindir de todas las que no sean justas, ante la inflexible presion de las circunstancias, para evitar mayores males, que afectarían profundamente al buen régimen del Estado.

Aunque haya que lamentarlo, y en ello el primero es el Gobierno, se hace ya de todo punto preciso que la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, y la Real orden de 6 de Febrero próximo pasado, comunicada á V. S. por este Ministerio, se apliquen desde luego contra toda corporacion ó particular que por los conceptos referidos, ó por cual-

quier otro de los que constituyen la masa tributaria, se halle en descubierta para con la Hacienda. Sobre ello no puede haber el menor reparo, y solamente dejándose inducir por el error es como habrá quien crea y sostenga que dentro del período electoral le está vedado en absoluto á la Administración dirigir sus procedimientos de apremio contra los deudores. No es así como debe rectamente interpretarse el art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cuyo sentido se halla perfectamente aclarado por la Real orden de 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 30 de Diciembre de 1876, que publicó la GACETA de 1.º de Enero del año actual, según las que son apremiables dentro del período electoral, como en cualquier otra circunstancia, todos los débitos reconocidos, liquidados y contraídos en las cuentas del Estado del corriente ó de anteriores ejercicios. Hay, por tanto, error notable en suponer que lo que la ley citada dispuso, autoriza para que desde que se convocan los comicios se abra un paréntesis en la gestión de cobranza por contribuciones é impuestos, que no se cierra hasta que se han elegido los Representantes del país, de la provincia ó del Municipio, cuando ni hay ni puede haber la misma solución de continuidad para lo que se relaciona con el pago de los servicios, incesantemente solicitado lo mismo en aquel período que en cualquier otro tiempo.

En tal concepto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. muy particularmente que desde el momento en que reciba la presente circular, que también se comunica al Jefe económico para su gobierno y estricta observancia en cuanto le concierne, reclame de dicho funcionario los datos necesarios, y de la Autoridad militar de la provincia la protección que juzgue conveniente, para que, sin perjuicio de respetar hasta la fecha que se haya prefijado las concesiones de suspensión de apremio otorgadas por este Ministerio en casos especiales, se active la gestión cobratoria en esa provincia por cuantos trámites determinan las instrucciones vigentes; en el concepto de que todo resultado que no signifique haber hecho efectivos dentro del presente mes los débitos que pertenezcan á los cupos del primer semestre del actual año económico, al propio tiempo que el total importe del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se ha hecho mérito, causará el desagrado de S. M., y el Gobierno lo tendrá muy en cuenta para adoptar las medidas que el mejor servicio del Estado reclame.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines, esperando que se servirá acusar su recibo á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Serantes contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al arriendo del arbitrio de consumos, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Serantes contra un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña sobre aumento de derechos en el impuesto de consumos.

Resulta que en 28 de Mayo de 1875 D. José Joaquín Otero, arrendatario del impuesto de consumos en el distrito municipal de Serantes en los años económicos de 1873 á 1876, acudió en alzada ante la Comisión provincial pidiendo la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le aumentaron los derechos que debían devengar los artículos de consumos. Al remitir el Alcalde la instancia á la Superioridad, manifestó que el acuerdo contra el cual se alzaba D. José Joaquín Otero fué dictado en 10 de Setiembre del año anterior: que según la condición 9.ª del contrato de arriendo, el arrendatario estaba obligado al pago del aumento de derechos cuando el Ayuntamiento lo acordara: que al verificarlo este se fundó en que anteriormente se había partido de una base equivocada: que el interesado estuvo presente en la mencionada sesión de 10 de Setiembre de 1874, y se conformó con lo acordado, suscribiendo el acta; y finalmente, que si bien en 23 de Enero y 4 de Febrero del año siguiente manifestó que no se conformaba con la nueva tarifa, la Junta municipal se reunió en sesión los días 28 y 14 de los mismos meses, y los acuerdos le fueron comunicados respectivamente en 29 y 15, á pesar de lo cual no se alzó de ellos en el plazo que la ley señala, hasta que en el mes de Mayo,

con el fin de satisfacer á la Hacienda el importe del encabezamiento, se le exigió lo correspondiente al último semestre.

La Comisión provincial acordó en 30 de Noviembre que el Ayuntamiento exigiera al arrendatario el aumento de los derechos sobre los productos que se fijaban en el pliego de condiciones, practicándose al efecto la oportuna liquidación, y que se previniera al Alcalde que respecto á los arbitrios establecidos sobre cada cabeza de res vacuna y de cerda, se atuviera estrictamente á imponer el gravamen y recargos señalados en las tarifas vigentes. Fundó su acuerdo en que D. José Joaquín Otero reclamaba contra el modo y forma en que pretendía exigírsele el aumento: que á las cifras consignadas en el pliego de condiciones deben sujetarse todas las operaciones posteriores, por ser la base de contratación; y que la Junta municipal no estuvo exacta en sus apreciaciones, porque separándose de los compromisos contraídos con el arrendatario, discurre á su manera un motivo de las alteraciones de aumento en los derechos de las especies contratadas.

El Ayuntamiento recurrió en alzada contra este acuerdo, fundándose en que la Comisión provincial era incompetente para dictarlo, según lo dispuesto en las instrucciones de 26 de Junio de 1874 y 15 de igual mes de 1875; mas el Gobernador, de conformidad con lo informado por aquella, no dió curso á la instancia, fundándose en que las instrucciones citadas no podían tener efecto retroactivo para regular un contrato celebrado en 1873, por lo cual la Corporación municipal acude directamente al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocación del acuerdo de la Comisión provincial, fecha 30 de Noviembre de 1875.

Devuélvase de lo expuesto, y así lo afirma también la Comisión provincial en los razonamientos que preceden al acuerdo, que durante el año económico de 1873-74 no hubo reclamación alguna por parte de los contratistas; mas publicadas en Junio de 1874 por el Ministerio de Hacienda las tarifas generales á que debía sujetarse la exacción del impuesto de consumos en el año 1874-75, y acordado por el Ayuntamiento el aumento de derechos que devengaban las especies gravadas, el contratista reclamó cuando después de haber transcurrido algun tiempo se le exigió lo correspondiente al último semestre con objeto de satisfacer á la Hacienda el encabezamiento.

No se trata, pues, de un arbitrio para atender á los gastos municipales del Ayuntamiento de Serantes, ni el expediente fué promovido con motivo de algun incidente que con el mismo se relacionara, sino á causa del aumento de los derechos del impuesto de consumos acordado por el Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en la instrucción y tarifas generales para la exacción del mismo.

Versando el expediente, en consecuencia, sobre una contribución para el Tesoro público, la Sección no entra á examinar en el fondo la cuestión de que se trata, por considerarla de la competencia del Ministerio de Hacienda, el cual, según la disposición 5.ª del art. 112 de la instrucción de 26 de Junio de 1874, debe conocer de las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes.

Habiendo, por tanto, dictado la Comisión provincial su acuerdo con notoria incompetencia, puesto que en el asunto debió conocer la Administración económica, la Sección opina que debe dejarse sin efecto, quedando á salvo los derechos de los interesados para que hagan uso de ellos donde vieran convenirles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de la carta del Gobernador general de Filipinas, núm. 709, de 23 de Diciembre último, en la que dicha Autoridad da cuenta de haber aprobado provisionalmente las reglas para la celebración de los conciertos particulares para la adjudicación por contrata de las obras y servicios públicos á ellas anejos, en cumplimiento del Real decreto de 5 de Mayo y Real orden de 6 de Octubre del año próximo pasado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicación por

contrata de las obras públicas por medio de dichos conciertos particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador general de....

Instrucción para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicación por contrata de las obras públicas y servicios á ellas anejos por medio de conciertos particulares.

1.º Los conciertos particulares para la adjudicación por contrata de las obras públicas y servicios á ellas anejos, que en cumplimiento del Real decreto de 5 de Mayo de 1876 dispongan las Autoridades de las provincias de Ultramar que se lleven á cabo, se celebrarán por los Ingenieros Jefes de dicho servicio en las mencionadas provincias, quienes podrán delegar en los Jefes de las provincias ó distritos, y aun en otros Ingenieros cuando los actos hayan de tener lugar fuera de la capital.

2.º Los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que regirán para los contratos adjudicados por este medio, serán los mismos que hayan sido previamente aprobados por la Autoridad competente, y que en su caso hayan servido para la adjudicación en subasta pública. Si se tratara de contratar materiales, efectos ó servicios para alguna obra que se ejecute por el sistema de administración, se redactarán y aprobarán previamente los presupuestos y condiciones correspondientes, en armonía con el proyecto general de la obra. Lo propio se hará cuando se trate de enajenar materiales ó efectos innecesarios del servicio de las obras públicas.

3.º El Jefe ó Ingeniero encargado de la celebración de un concierto particular publicará en el periódico oficial de la localidad en que aquel haya de tener lugar un anuncio fijando el día y la hora hasta la cual recibirá las proposiciones de los licitadores de la obra ó servicio que se va á contratar, salvo los casos previstos en el párrafo noveno, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y en el párrafo segundo, artículo 3.º de la instrucción de 23 de Agosto de 1833, en los cuales no se publicará anuncio alguno. Si en la localidad no hubiera periódico oficial, el anuncio se hará en los particulares, y á falta de estos, por edictos ó por los otros medios usuales en el país. En los anuncios se expresará el importe de la obra ó servicio que se va á contratar, que será el presupuesto de contrata aprobado, la fecha de la aprobación y la Autoridad que la haya prestado: también se publicará el pliego de condiciones particulares y económicas, y se dirá el sitio en que los licitadores podrán examinar los demás documentos del proyecto. El plazo que se otorgue para presentar proposiciones no será por regla general menor de 10 días, que podrá reducirse hasta tres en casos urgentes.

4.º Los que deseen tomar á su cargo la obra ó servicio objeto del concierto, presentarán sus proposiciones por escrito al Ingeniero encargado de celebrar el acto, pudiendo hacerlo hasta la hora marcada en el anuncio. Estas proposiciones irán acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito previo necesario para tomar parte en la licitación, cuyo importe expresará también el anuncio: toda proposición que carezca de este requisito, ó que no se ajuste en su redacción al modelo que acompañará al anuncio, ó que introduzca variación en las condiciones aprobadas, se considerará nula.

5.º El Ingeniero encargado de celebrar el concierto adjudicará provisionalmente la contrata al autor de la proposición más ventajosa, devolviendo á los demás los resguardos de sus depósitos. En el caso de resultar iguales dos ó más proposiciones, la adjudicación provisional se hará al licitante que ofrezca mayores garantías de cumplimiento de su compromiso, á juicio del encargado del acto, pero no devolverá los resguardos de los demás hasta la adjudicación definitiva. Esta la hará el propio Ingeniero cuando el importe de la obra ó servicio no excede de 5.000 pesos en Cuba y Puerto-Rico, y de 10.000 pesos en Filipinas; si excediera de estas cifras, la adjudicación definitiva de la contrata la hará el Gobernador general, á quien se pasará el expediente del concierto con todos sus antecedentes.

6.º Comunicada al contratista la adjudicación, constituirá la fianza definitiva que expresen las condiciones del contrato dentro del plazo y en el punto que las mismas prescriban, y se formalizará el compromiso ó escritura pública, según los casos. Cuando el importe no exceda de los que respectivamente se fijan en el art. 5.º para Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la fórmula del contrato será una obligación entre el Ingeniero encargado de celebrar el contrato y el contratista, extendida en papel del sello correspondiente, costeado por este; cuando el importe exceda de dichas cifras se celebrará escritura pública entre el Gobernador general y el contratista, costeada por este. En ambos casos deberá el documento contener todos los antecedentes necesarios, y que está prevenido, para establecer con toda claridad la obligación mutua que contraen la Administración y el contratista.

7.º Los Gobernadores generales darán cuenta documentada de los contratos que se celebren por concierto particular, según lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1876.

Madrid 8 de Marzo de 1877.—Aprobada por Real orden de esta fecha.—MARTIN DE HERRERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel de Rojas Garrido, Registrador de la propiedad, representado por el Licenciado D. Enrique Ucelay, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la orden del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875 que le denegó el abono de ciertos honorarios:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 3 de Febrero de 1874 solicitó D. Manuel de Rojas de la Dirección general de Contribuciones que se hiciera saber al Jefe económico de la provincia de Córdoba el deber que tenía de pedir consignación para pagar los honorarios de inscripciones de posesión á favor del Estado, hechas por el reclamante en el Registro de la propiedad de Pozo Blanco, y las cuales constan de certificaciones que quedaron á disposición de aquella Administración económica; ó que expidiese apremios para recaudar la cantidad de 1.903 pesetas 70 céntimos, á que ascendían los honorarios reclamados, y que una vez hecha efectiva, se le entregase:

Que remitida la instancia á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se pidió informe por este centro á la Administración económica de Córdoba, la cual lo evacuó exponiendo, como ya lo habia hecho á la Dirección general de Contribuciones, que debia desestimar dicha reclamación, porque las inscripciones cuyos honorarios se solicitaban, no habian sido hechas á favor del Estado, sino á favor de particulares, los cuales tenían la obligación de satisfacer los honorarios de dichas inscripciones, como los demás gastos del expediente de subasta:

Que el Negociado fué de dictámen que se desestimase dicha reclamación, puesto que los gastos de subasta se abonaban directamente por los interesados:

Que la Dirección se conformó con este dictámen por orden de 1.º de Diciembre de 1874, contra la cual recurrió en alzada ante el Ministerio de Hacienda el hoy demandante D. Manuel Rojas:

Y que el Ministerio, de conformidad con el dictámen de la Dirección, desestimó la alzada interpuesta por orden del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Enrique Ucelay, debidamente apoderado por D. Manuel de Rojas, presentó demanda en 1.º de Julio de 1875 solicitando la revocación de la orden de 10 de Febrero anterior, y que en su lugar se declarase que el Estado debe abonar al demandante los honorarios que reclama, fundándose en las prescripciones de los artículos 333 de la ley Hipotecaria y 303 del reglamento para su ejecución, y en las del art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y habiendo renunciado la representación del demandante al plazo que se le concedió para ampliar la demanda, se emplazó á mi Fiscal para la contestación, lo cual verificó en escrito de fecha 28 de Junio de 1876, solicitando la absolución de la Administración y la confirmación de la orden impugnada, fundándose en el sentido gramatical del artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, ya citado, y en las prescripciones de las Reales órdenes de 2 de Julio de 1866 y 18 de Setiembre de 1867.

Visto el art. 333 de la ley Hipotecaria, en el que se dispone que los honorarios del Registrador sean satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se suscriba ó anote inmediatamente el derecho:

Visto el art. 303 del reglamento para la ejecución de la misma ley, el cual prescribe que para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 333 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripción la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anotado el derecho, ó expedido la certificación, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripción:

Visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 resolviendo que el Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta, que deben abonar los compradores:

Vista la regla 3.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1866, disponiendo que para el pago de los derechos de inscripción que se devenguen por los Registradores de la propiedad, se abra por medio de Memoria en los presupuestos generales que rigen el crédito oportuno, por no existir en los mismos capítulo á que imputar esta obligación, y que en los que se hayan de formar en lo sucesivo se marque en el capítulo correspondiente, con la debida separación de las del Estado, clero y secuestros en administración, bajo el epígrafe de *Derechos de inscripción de los Registradores de la propiedad*:

Vista la regla 4.ª de la misma Real orden, según la cual el importe de los honorarios de inscripciones de los bienes enajenables deberá incluirse en los gastos de los expedientes de subasta, que abonará el comprador y percibirán los Registradores de la propiedad en la misma forma que los Jueces y Escribanos que actúan en aquellas:

Vista la prevención 3.ª que la Dirección general del ramo ha dirigido á los Gobernadores al comunicarles en 20 de Julio de 1866 la referida Real orden, expresando que, caso de disponerse la venta de alguna de las referidas fincas, bienes y derechos no enajenables, deberá el comprador reintegrar á su respectivo presupuesto y capítulo el gasto de inscripción:

Visto el art. 192 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, que impone á los compradores la obligación de satisfacer á los Jueces, Escribanos y demás personas de quienes estos se valgan en los expedientes de subasta, las cantidades que fija la tarifa unida al mismo artículo:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1855 resolviendo que los derechos que devenguen los Jueces de primera instancia, Escribanos y demás funcionarios de esta Corte en las subastas que se verifican en Madrid, sean cobrados por los Comisionados de ventas de las provincias, y que las cantidades que produzcan, deducido el 3 por 100 como premio de recaudación, las tengan á la orden del Comisionado principal de Madrid, el cual, previo avenimiento con los partícipes, dispondrá la traslación de fondos y su reparto, con arreglo al art. 192 de la instrucción citada:

Vista la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 7 de Julio de 1874, la cual encarga á las Secciones del ramo en las provincias que no extiendan el cargarme del importe del primer plazo ó de la totalidad de la enajenación de las fincas, sin que los compradores entreguen en la misma Sección los derechos respectivos al Juez de la subasta, exhibiendo el recibo del Escribano, por lo que respecta á sus derechos y á los del pregonero:

Considerando que el Estado sólo tiene obligación de satisfacer á los Registradores los derechos de inscripción de las fincas no enajenables, puesto que los correspondientes á los bienes que se enajenen deben incluirse en los expedientes de subasta, para su abono por los compradores en la misma forma que se practica con los Jueces y Escribanos que actúan en aquellas:

Considerando que la Real orden de 2 de Julio de 1866, y la prevención 3.ª dictada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para su cumplimiento, han venido á fijar la verdadera inteligencia y recta interpretación de lo que prescribe el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, cuyo sentido quedó aclarado y confirmado por otra Real orden de 18 de Setiembre de 1867 que desestimó las reclamaciones de la Dirección general del Registro de la Propiedad para que se reformasen las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 2 de Julio citada:

Considerando que asimilados los Registradores para el cobro de los derechos de inscripción á los Jueces y Escribanos que actúan en las subastas de fincas del Estado, la forma en que ha de verificarse el pago por los compradores y entregarse los honorarios á los respectivos funcionarios se halla determinada en las disposiciones referidas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Antonio Huriado, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclan y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Manuel de Rojas, y en declarar que el Estado no está obligado á satisfacer los derechos de inscripción que el expresado Registrador reclama, los cuales deben ser abonados por los compradores en la forma que prescriben las disposiciones de que se ha hecho mérito. En lo que con este Real decreto se halle conforme la Real orden reclamada se confirma, y en lo que de la misma se separe se revoca.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos comerciales y consulares.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger avisa á este Ministerio que el Gobierno marroquí va á proceder á la adjudicación de las obras necesarias para surtir de aguas potables á aquella ciudad.

Con tal objeto invita á los que deseen tomar parte en la subasta á que dirijan sus proposiciones por conducto de la Legación de España al Ministro del Sultán residente en dicha ciudad, bajo las siguientes bases:

1.ª La cantidad mínima de agua por día que se obligan á conducir á Tánger durante los meses de sequía, ó sea desde Julio hasta Setiembre inclusive.

2.ª El presupuesto de los trabajos, con planos en que se indiquen los mismos.

3.ª Las garantías que ofrecen sobre su aptitud y acerca de la buena ejecución de los trabajos necesarios al efecto.

4.ª El tiempo en que podrán estar terminados dichos trabajos.

La cantidad que como garantía debe depositarse en manos del Gobierno marroquí será igual á la cuarta parte de la suma total que se presupueste para esta empresa.

Esta cantidad deberá quedar en depósito durante un año despues de la terminación de los trabajos, y se perderá en el caso en que las condiciones estipuladas no se hubiesen cumplido.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta empresa; advirtiendo que el término para la presentación de los estudios necesarios al efecto se ha prorogado hasta 1.º de Enero de 1878, y que dichos estudios y todos los trabajos preliminares son á cuenta y riesgo de los empresarios.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría general.

Relacion de los 49 Cadetes del Cuerpo de Infantería de Marina que por Real orden de esta fecha son promovidos al empleo de Alférez sin antigüedad, con expresion, al frente de los mismos, del destino que á cada uno se confiere.

Número.	NOMBRES.	SE LES DESTINA		
		Regimiento.	Batallón.	Compañía.
1	D. Tomás Caraballo y Gallegos	4.º	1.º	1.ª
2	D. Manuel Ariño y Michelena	4.º	2.º	1.ª
3	D. Joaquín Navarrete y Alcázar	2.º	1.º	1.ª
4	D. Primitivo Fraga Martínez	3.º	2.º	2.ª
5	D. Francisco Serra Laguardia	3.º	1.º	4.ª
6	D. José Cobo y Carenzo	2.º	2.º	4.ª
7	D. José María del Camino y Vergara	1.º	4.º	2.ª
8	D. Fernando Poblaciones Nieto	2.º	2.º	3.ª
9	D. Juan de la Peña Lopez	3.º	2.º	6.ª
10	D. José Boiset y Carbia	1.º	2.º	1.ª
11	D. Rafael Romero y Guerrero	2.º	3.º	2.ª
12	D. Victoriano Jaime Rodriguez	2.º	1.º	3.ª
13	D. Adolfo Gimet y Pol	3.º	1.º	4.ª
14	D. Antonio Topete y Angulo	1.º	1.º	3.ª
15	D. José Carranza y Fernandez	3.º	2.º	1.ª
16	D. Pedro Pascual y Viso	3.º	1.º	2.ª
17	D. Nicasio de Castro y Vidal	3.º	2.º	3.ª
18	D. Luis Mesa y Feijóo	3.º	2.º	4.ª
19	D. Juan Cantalapiedra Rivaecoba	2.º	1.º	2.ª

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Secretario general, Ramon Topete.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 13.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

ALUMBRADO DEL PUERTO DE MARSELLA.—INSTRUCCIONES. El Ministro de Obras públicas hace saber que la luz flotante *Bidon* que señala la entrada del puerto de Marsella, en breve se enmendará unos 400 metros al N. de su actual situación. Entrando en el puerto ó saliendo para la pasa del N. es necesario pasar siempre por el N. del *Bidon*, á fin de evitar los peligros que presentan las obras que se están haciendo para prolongar el malecon exterior.

Igualmente hace saber que las obras que se verifican en el ángulo NE. de la dársena Nacional que durante el día se señalan con dos boyas negras, se señalarán de noche con dos faroles rojos colocados verticalmente distantes un metro, sobre la boya que está más al N.

La luz más alta estará elevada 3,7 metros sobre el nivel del mar.

Todo buque que de noche atraviese de N. á S. la dársena Nacional deberá llevar por babor estas dos luces verticales, manteniéndose siempre á babor de la línea que las une á la luz roja situada en el muelle E. de la pasa del Abattoir á fin de franquearse de las obras que se verifican en el ángulo SE. de esta dársena.

NOTA. Boyas y luces semejantes se establecerán en los ángulos del muelle que se está construyendo en la dársena de la Estacion marítima, cuando los trabajos se hallen tan adelantados que puedan formar escollo.

Oportunamente se hará conocer la época precisa en que se enciendan estas luces.

Cartas números 430 y 237, y plano 674 de la seccion III.

Isla de Cerdeña.

CAMBIO PROVISIONAL EN LA LUZ DEL CABO DE FERRO. El Ministro de Obras públicas de Italia hace saber que á causa de averias en el aparato de rotación del faro del cabo de Ferro, este faro, que está situado en la entrada E. de las bocas de Bonifacio, exhibirá una luz fija blanca hasta tanto que se separen aquellas.

Cartas números 261 y 465 de la seccion III.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala.

LUZ EN PUNTA CALINGAPATAM (COSTA DE COROMANDEL). El Gobierno de Madrás comunica que desde el 15 de Diciembre de 1876 se enciende una luz en punta Calingapatam.

Esta luz es fija blanca, está elevada 49,6 metros sobre el nivel de la pleamar, y procediendo del SE. con tiempo claro, puede avistarse á 8 millas de distancia.

El aparato de iluminación es dióptrico.

La linterna está colocada en la parte superior de un obelisco de piedra.

Situación: 48º 49' N. 90º 49' 53" E.

NOTA. Cuando se recalca de noche al puerto de Calingapatam, es menester mantenerse en fondos de 44,6 metros; la luz tiene por objeto señalar á los buques un pequeño arrecife que despiende la punta.

Carta núm. 523 de la seccion IV.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA. -- DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. -- NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1876, comparado con igual mes del de 1875, y el de las que lo fueron en los cinco primeros meses de dichos años.

Table with columns: UNIDAD, ARTÍCULOS, EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1875, EN EL MES DE JUNIO DE 1875, EN EL MES DE JUNIO DE 1876, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1875 Y 1876. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Diferencia de más en valores en Junio de 1876, comparado con 1875... de más en valores en Junio de 1876, comparado con 1875... de más en valores en los cinco primeros meses de 1876, comparados con 1875... Los Aduanas que más principalmente han contribuido al alza de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Murcia, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya. Los valores que figuran en el anterior estado quedan sujetos a rectificación. Madrid 5 de Marzo de 1877. -- El Director general de Aduanas, Juan Cervero.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 12 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 89 de presentación, y parte del núm. 90. Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Director general, Echagüe.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde: Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, facturas números 1.457 al 1.479 de señalamiento. Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 609 al 612 de presentación, y 809 á 812 de sorteo para el pago, importantes 27.405 pesetas. Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Fábrica Nacional del Sello.

El día 14 del próximo Abril, á las doce del mismo, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 400 cajones de madera de pino que se necesiten para envasar los sellos sueltos que se remitan á provincias en el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha licitación, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en estas oficinas todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Administrador-Jefe, Estanislao Diaz.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.464.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las doctores partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

Main table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas. 8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño. 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general. 11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna. 12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos. 13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. 14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego. 16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento. 17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Laguna de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades. 18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales. 19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó subalterna de Rentas de Laguna de Cameros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se determina en Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1850. 20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite. 21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar. 22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Logroño á Laguna de Cameros y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma).» Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta. 23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874. 24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
 26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele

en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.
 Madrid 2 de Marzo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 3 de Febrero de 1877.

ACTIVO.		PESOS FUERTES	
Caja	Existencia en efectivo.....	2.209.864'01	
	Idem billetes del Banco.....	3.282.637'45	
	Idem id. de las Sucursales.....	4.635	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.584.400	
		4.868.392'45	7.078.256'46
	Vencimientos hasta tres meses.....	671.312'91	
	{ Oro.....	671.312'91	
	{ Billetes.....	6.381.406'82	
		7.052.719'73	
	Idem de tres á seis meses.....	463.774'58	
	{ Oro.....	463.774'58	
	{ Billetes.....	3.115.258'76	
		3.279.033'34	10.331.783'07
	<i>A más tiempo.</i>		
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.358.500	
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	
	Otras obligaciones.....	516.919'51	
		10.233.501'68	
	Garantías de la Hacienda.....	940.646'46	
	{ Cuenta antigua.....	940.646'46	
	{ Contrato unificación de Deuda.....	263.540'47	
		1.204.186'93	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.451.226'41	
		24.223.698'09	
	Obligaciones pendientes de cobro.....	180.028'09	
	{ Con varias firmas.....	63.244'35	
	{ Con garantía de acciones.....		
		245.272'44	
	Deudores y acreedores varios.....	3.874.462'02	
	Intendencia de Hacienda pública.....	4.146.719'80	
		800.000	
	{ Por capital.....	800.000	
	{ Matanzas.....	400.000	
	{ Cienfuegos.....	400.000	
	{ Cárdenas.....	400.000	
	{ Santiago de Cuba.....	400.000	
	{ Sagua la Grande.....	400.000	
	{ Por billetes emitidos.....	25.965	
	{ Matanzas.....	25.965	
	{ Cienfuegos.....	2.825	
		28.790	
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	13.239'76	
	Por varios conceptos.....	3.515.443'85	
		4.057.173'31	
	Comisionados.....	33.161'85	
	Capitanía general.....	273.411'13	
	Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....	1.295'14	
	Suscripción al Banco Hispano Colonial.....	200.000	
	Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.....	944.956'76	
	Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....	1.500.000	
	Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....	48.131.025'90	
	Créditos hipotecarios.....	1.319.026'47	
	Acciones adjudicadas.....	1.218'85	
	Propiedades.....	10.084'40	
	{ Moviliarie.....	10.084'40	
	{ Fincas.....	235.610'46	
		245.694'86	
	Gastos de todas clases.....	60.098'27	
	{ Instalacion.....	60.098'27	
	{ Generales.....	37.782'92	
		97.876'19	
		23.373.248'67	
	PASIVO.		
	Capital.....	8.000.000	
	Fondo de reserva.....	674.343'85	
	Billetes emitidos.....	15.994.513'95	
	{ Por cuenta del Banco.....	48.131.025'90	
	{ Por emision extraordinaria de guerra.....		
		64.125.539'85	
	Cuentas corrientes.....	2.068.492'94	
	{ Oro.....	9.330.136'92	
	{ Billetes.....	43.200	
	{ Idem del Tesoro.....		
		44.441.829'86	
	Depósitos sin interés.....	442.091'68	
	{ Oro.....	1.003.212'38	
	{ Billetes.....	4.500	
	{ Idem del Tesoro.....		
		1.449.804'06	
	Dividendos.....	31.580	
	{ Atrasados.....	49.008'25	
	{ Corrientes: 41°—Oro.....	80.586'25	
		86.360	
		466.946'25	
	Hacienda pública: Cuenta de unificación de la Deuda.—Capitales.—Billetes.....	648.645'86	
	Contrato de recaudacion de contribuciones.....	269.563'88	
	Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	1.365.480'32	
	{ Cuenta antigua.....	276.581'43	
	{ Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....	498'50	
	{ Idem id. id.—Billetes.....		
		276.779'93	
		1.642.260'25	
	Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....	15.547'80	
	Corresponsales.....	2.478.946'22	
	Intereses por cobrar.....	2.617.998'12	
	Idem por liquidar.....	121.842'44	
	Ganancias y pérdidas.....	49.980'23	
		93.373.248'67	

Habana 3 de Febrero de 1877.—El Director, José Genon de Marañón.—El Director Interino, Acisclo Piña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El día 40 del próximo Abril, de once á doce de su mañana, en este Gobierno y en la Alcaldía de Cabañas tendrá lugar la segunda subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa vieja de dicho pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que rigieron la primera.

El acto se verificará con sujecion á las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1855, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Cáceres 7 de Marzo de 1877.—El Gobernador de la provincia, Antonio Sandoval.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Fermín Rubio, Contador de Hacienda pública que fué de la provincia de Murcia, se le cita por medio del presente edicto para que en término de ocho dias se sirva personarse en esta dependencia, Negociado de Alcañeces, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administracion económica de la provincia de Castellon.

Por el presente cito y emplazo al Sr. D. José Torres Machi, y por falta de este á sus herederos si los hubiere, para que en el término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de la Administracion económica de esta provincia con el objeto de enterarle de los cargos que le resultan en el expediente de alcance seguido contra D. José Gil y Tort, Comisionado que fué de Bienes nacionales del partido de Segorbe. Castellon 8 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, P. S., Zenon del Alisal.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Marzo de 1877.

- Núm. 71 Alfonso Moncillo.—Villarrobledo.
- 72 Bernabé Santos.—San Sebastian.
- 73 Domingo Alvarez.—Oviedo.
- 74 Francisco Andrés.—Alcalá de Henares.
- 75 Felipe Mingo.—Avila.
- 76 Juan Lopez.—Corral de Almaguer.
- 77 Juan Bresas.—Cea.
- 78 Manuel Ruiz.—Daimiel.
- 79 Práxedes Fernandez.—Toledo.
- 80 L. Ternailon.—Peña Roya.

Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 4 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar el suministro de maderas de fortificacion para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo las cantidades fijas de 9.452 pesetas y 50 céntimos por el suministro de todos los estemples, y de 13.762 pesetas y 50 céntimos por el de todos los rollizones, rollizos comunes y estacas de encamacion que comprenden los respectivos presupuestos unidos al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion de Secretaria de esta dependencia. Se verificará primero el remate de estemples, y despues el de rollizones, rollizos comunes y estacas de encamacion, si bien un mismo postor podrá optar á los dos por proposiciones separadas. Las bajas consistirán en un tanto por 100.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 475 pesetas por el primer remate y la de 690 pesetas para el segundo en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Las fianzas consistirán en 950 pesetas para el contrato de estemples y de 1.330 pesetas para el de rollizones, rollizos comunes y estacas de encamacion, en metálico ó su equivalente en papel de Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 9 de Marzo de 1877.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompañan para contratar el suministro de las maderas de fortificacion que se consideran necesarias para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condicion 4.ª, por todos los (estemples ó rollizones, rollizos comunes y estacas de encamacion, segun sea el suministro á que se dirija la proposicion) que abraza el presupuesto. (Y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de (expresado por letra) por 100.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm.a Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan á la venta los solares, cuya

numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE.		VALOR. Ptas. Cént.
		Metros.	Piés.	
7	Calle del Marqués del Duero.....	448'77	5.733'83	63.103'38
9	Idea id. id.....	483'04	5.513'39	60.646'20
15	Calle de Olózaga.....	583'75	6.871'93	63.553'53

La subasta se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de la tarde del día 2 de Abril próximo.

Para ser admitido en la subasta se acreditará haber consignado en la Tesorería municipal 4.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal en la proporcion establecida para cada uno de los solares números 7 y 9, y 4.500 en la misma forma para los que deseen tomar parte en la del núm. 15.

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe del valor de cada solar.

El pago será al contado en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados, excepto el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se sacan á la venta dos solares de su propiedad, sitos en la calle de Preciados, cuya numeracion, valor y superficie se expresan á continuacion:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE.		VALOR. Ptas. Cént.
		Metros.	Piés.	
57 y 35 no-visimo..	Calle de Preciados con vuelta á la de la Tercera.....	442'22	5.663'79	125.307'33
59 y 37 no-visimo..	Calle de Preciados con vuelta á la de las Veneras.....	582'02	7.496'41	202.403'70

La subasta se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de la tarde del día 3 de Abril próximo.

Los que deseen tomar parte en la subasta del solar núm. 57 acreditarán haber consignado en la Tesorería municipal 7.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal en la proporcion establecida, y en igual forma lo verificarán de 41.000 pesetas los que deseen tomar parte en la subasta del solar número 59.

No se admiten proposiciones que no cubran el importe del valor de cada solar.

El pago será al contado en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Alhaurin de la Torre.

Por cesacion del que la desempeñaba, queda vacante en esta poblacion la plaza de Médico-Cirujano titular, dotada con 4.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Lo que se hace público para que los que se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento de 24 de Octubre de 1875, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Alhaurin de la Torre 3 de Marzo de 1877.—Antonio Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Reguet, Oficial auxiliar que fué de Administracion militar de la Seccion liquidadora de atrasos del Ejército de Santo Domingo, domiciliado en la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para la expedicion armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ricardo Lúcio Arnaiz, Administrador-Depositario de Ponce (Puerto-Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administracion-Depositaria de Ponce (Puerto-Rico), del mes de Enero de 1875; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—Manuel Tomé.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá la Real.

D. Cándido Escribano y Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sancho Hidalgo Panadero, vecino de Alcaudete, de edad como de 23 años, siendo sus señas personales las siguientes: pelo negro, cejas escasas, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca mediana, color triguño, frente pequeña, su aire bueno, boyoso de viruelas, no sabe firmar, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se le sigue y á otros consortes sobre lesiones á D. Julio Alvarez Monte, vecino de dicha villa de Alcaudete; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y Militares é individuos de la policia judicial de la Nacion, practiquen las más activas diligencias en busca del Sancho Hidalgo Panadero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Juzgado y en la cárcel del partido con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 23 de Febrero de 1877.—Cándido Escribano.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Aliaga.

D. José Aparicio, Juez de primera instancia de Aliaga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Serrano, soldado del batallon cazadores de Segorbe, cuarta compañía, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario, á prestar la declaracion que está acordado recibirle en causa que instruyo contra Atilano Ortiz sobre homicidio de Joaquin Frauzo, todos de Pitarque, ó en su caso manifieste el punto de su residencia actual; apercibido que de no verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aliaga á 22 de Febrero de 1877.—José Aparicio.—El Escribano actuario, Francisco Allez.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de Almería y su partido por S. M.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis de Matas Juarez, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se le instruye por hurto de un azadon; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almería á 22 de Febrero de 1877.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino.

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Gonzalo Chacon Romero, Brigadier del Ejército, residente en Madrid, para que dentro de cinco dias imperrogables que por segunda llamamiento se le señalan comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de tercería que contra él ha deducido D. Rafael Chacon Romero, vecino de esta ciudad, sobre el dominio de rentas embargadas, y de la cual se le confirió traslado por providencia de 20 de Noviembre de 1875; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberse personado se le declarará en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Antequera 7 de Marzo de 1877.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., José Cortés.

Barcelona.—San Beltran.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Antonio Palau y Ferrer, se cita y llama á este por ignorarse su actual paradero, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de notificarle la sentencia recaída en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Febrero de 1877.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Callosa de Eusarriá.

D. Eduardo Girones y Puerto, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Eusarriá.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Queremon Ferrer y Ferrer, casado, labrador, vecino de Bolulla, para que en el término de 15 dias se presente en las cárceles de este partido á efecto de recibirle inquisitiva y defenderse de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre homicidio de Gregorio Ferrer, alias Chavo; prevenido que de no realizarlo se le acusará la rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Eusarriá á 10 de Febrero de 1877.—Eduardo Girones.—Por mandado de S. S., Jaime Lloret.

Chantada.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ignacio Diaz Rivera, Juez accidental del partido de la villa de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Clemente Sampaño, vecino de Santa Eulalia del Bual, término municipal de Carballedo, en este partido, de 27 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños y oscuros, cara larga, nariz regular, barba poblada y oscura; viste chaqueta de paño negro, pantalón de corte rayado, chaleco de paño azul, sombrero de paño negro, y calza unas veces borceguies y otras botas de becerro, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en la cárcel pública de este partido para ser indagado y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por lesiones á su convecino José Rey.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 22 de Febrero de 1877.—Ignacio Diaz Rivera.—De su mandado, Manuel Fernandez Parazo.

Eoija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los autores del hurto de cuatro cerdos, cuyas señas se expresan á continuacion, verificado en el cortijo del Algarrobillo, término de esta ciudad, en la noche del 20 al 21 del corriente, de la propiedad de D. Manuel Diaz Martin y Dolores Torres Martin, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezcan insertas las presentes requisitorias en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resulten en la causa que se sigue en expresado Juzgado.

Asimismo encargo á los dependientes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de indicados cerdos, y caso de ser habidos, los remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Eoija á 22 de Febrero de 1877.—Luis Funes.—El actuario, Roman Ortiz.

Señas de los cerdos.

Una marrana preñada, de dos años, señalada con la cola cortada y la oreja izquierda sajada.

Otra preñada, de un año y sin señas.

Una lechona de 10 meses, sin señal.

Y un lechon de igual edad, entero y sin señales.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gaspar Bernal Sanchez, natural y vecino de Junera del Livar, en la calle del Chorro, soltero, trabajador del campo y de 22 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, color triguño, pelo castaño, sin barba, nariz y boca regular, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la plaza de la Constitucion, casa nombrada del Corregidor, para notificarle auto proveido dictado en causa que se le sigue por hurto; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 22 de Febrero de 1877.—Anastasio Vindel.—José Bela.

La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española, atentamente saludo y hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de una capa á Juan Balado, en la que se ha mandado expedir requisitoria para la busca y captura de un hombre desconocido, cuyas señas se expresarán á continuacion; y en su virtud, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la presente vean se sirvan mandarla guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de dicho sujeto; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 23 de Febrero de 1877.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas del desconocido.

Estatura alta, color pálido, barba clara, y vestido como los jornaleros del país.

La Guardia.

D. Eusebio Migueloa, Juez municipal suplente de esta villa de La Guardia, ejerciendo la jurisdiccion del de primera instancia por ausencia del propietario y Juez municipal á asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Jesús Barragan y Arenzana, soltero, de 18 años de edad, de oficio albañil, natural y vecino de Logroño, hijo de Francisco y Mauricia, para que comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue

sobre hurto de uvas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias, pues en hacerlo se administrará justicia.

Dado en La Guardia á 24 de Febrero de 1877.—Eusebio Miguéla.—Por su mandato, Lorenzo de Ayala.

Madrid.—Bucnavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Bucnavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á José Alvarez, de oficio zapatero, que vivió á las inmediaciones del tiro de gallos, en la calle de Jorge Juan, para que en el término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En las diligencias promovidas por D. Juan Aguado y Martínez sobre reconocimiento de firmas se ha señalado por providencia de este Juzgado el día 16 del actual, á las dos de su tarde, para que comparezca D. Miguel Gardó en los estrados del mismo á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ni alega justa causa que se lo impida será habido por confeso en la legitimidad de las firmas con que á su nombre se autorizan los siete pagarés presentados en dichas diligencias y que ocupan los folios desde el 7 al 13 inclusive, habiéndose citado en este día á Gardó por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, haciéndose también la citación por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 7 de Marzo de 1877.—V. B.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—El actuario, Lorenzo Sancho. X—879

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Valentín Ballester, se venden en pública subasta:

Una viña situada en el camino hondo de Perales, titulada del Pezo de la Virgen, que linda al N. con otra de Inocencio Butragueño; á Oriente con otra de la testamentaria de Andrés Muñoz; Poniente con finca de Juan Gutiérrez, y al Mediodía con dicho camino, que tiene 2.450 cepas, 76 marras y 98 plantas de oliva, compuesta próximamente de siete aranzadas en seis fanegas y media de tierra, gravada con un censo enfiteusis de 76 rs. anuales.

Una tierra sita en la vereda del Lomo: linda á Oriente con la carretera de Aranjuez; al Mediodía con la cañada de Cumbreles; al N. con dicha vereda, y á Poniente con tierra de José Serrano; su orbida 466 estadales, ó sean una fanega y 66 estadales, la cual ha sido retasada en 2.800 rs., y la anterior viña que queda descrita en 10.148 rs., cuyas dos tierras y viña se hallan situadas en término de Getafe.

Un pajar, sito en dicho pueblo y su calle de Velasco, número 6, con su solar igual, midiendo ambos 4.928 piés cuadrados, ó sean 388 metros y 89 decímetros, retasado todo lo edificado y solar en 9.500 rs., para cuyo acto se ha señalado el día 31 del corriente, y hora de las doce y media de la mañana, en el local que ocupa dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1877.—Nemesio Longué.—Valentín Ballester. X—880

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de nueve días á D. Darío Vilches del Campo, que últimamente habitaba en la plaza del Ángel, núm. 19, cuarto entresuelo, con el fin de que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1877.—El Juez, Valero.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se hace saber el fallecimiento intestado de Inés Lopez Rodrigo, de tres años de edad, hija de D. Vicente y Doña Felisa, natural de esta Corte, el cual tuvo lugar en la misma el día 22 de Junio del año próximo pasado de 1876; y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredarla á fin de que en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del actuario á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—Valero.—Por mi compañero Flores, José María J. Sierra. X—877

Madrid.—Inclusa.

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza á D. Francisco Ordeñez Barraica, vecino que fué de la misma, y cuyo paradero

ro hoy se ignora, para que dentro del término de 12 días comparezca ante este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, mostrándose parte en la demanda ordinaria interpuesta por D. Felipe Santiago Andrés, en la que pide sea condenado aquel al pago de 4.000 rs., con los intereses y costas.

Por tanto, y con arreglo á la ley se le emplaza en esta forma, mediante su ignorado paradero, y que producirá los efectos que la misma determina, con los perjuicios consiguientes caso de no comparecer.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—V. B.—Balda.—El Escribano, La Torre. X—878

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por primera vez el fallecimiento sin testar de D. Juan José Rodríguez Frutos, de 58 años, natural de esta Corte, casado con Doña Paula Yera, cuya defunción tuvo lugar el día 5 de Noviembre último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—V. B.—José Balda.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. X—874

Marbella.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en la causa pendiente en este Juzgado por ante el infrascripto contra José Gamberos Sanchez y consorte sobre lesiones se encuentra la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Marbella, á 9 de Noviembre de 1876, el Sr. D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa que entre partes pende, de la una el Promotor fiscal y de la otra Francisco Benito Gamberos Sanchez, de 32 años; Lázaro Nuñez Boeta, de 23 años cumplidos; José Gamberos Sanchez, de 30 también cumplidos; y José García Morero, mayor de 26, todos solteros, á excepción del Francisco Benito Gamberos, que es casado y tiene hijos naturales, y vecino de Mijas, de buenas costumbres, sin antecedentes penales, sin instrucción, y estándole ahora por el delito de lesiones graves y ménos graves, representados por el Sr. D. Antonio Gomero:

Vista:

1.º Resultando que en la noche del 1.º de Octubre de 1873 Gaspar Perez Guerrero y otros jóvenes de la villa de Mijas, despues de haber salido de un baile se fueron á beber á la fuente del Carro de aquel pueblo y se sentaron y se pusieron á cantar; pero luego aparecieron por allí los cuatro sujetos de que queda hecho mérito, diciéndoles en són de burla si querían una guitarra ó un violín, á lo cual le contestaron que no; que á poco rato los procesados empezaron á arrojarles piedras sin razon alguna, pues estaban divirtiéndose pacíficamente, y al ver semejante agresión se fué hácia aquel sitio el indicado Gaspar Perez á preguntarle por el motivo de semejante proceder, lo cual bastó para que comenzasen á golpearle el José Gamberos Sanchez seguramente con un palo, y los demás con iguales instrumentos ó con piedras, produciéndole una herida que le interesó casi por completo el pabellón de la oreja izquierda; otro sobre la apófisis mastoidea del mismo lado; una tumefacción en la parte superior del cráneo, otra contusión con magullamiento de los tejidos y derrame de sangre sobre la ceja derecha, otra tumefacción en la parte superior del antebrazo izquierdo con despreñamiento de la epidermis, hechas por dos golpes consecutivos, uno en la parte externa y otro en la anterior transversal al mismo; otra tumefacción en la parte superior externa y posterior del brazo izquierdo, otra en la cara posterior y tercio inferior del antebrazo derecho, de cinco centímetros de diámetro, con despreñamiento de la epidermis, y en la cara dorsal de la mano derecha y sobre las articulaciones meta-carpo-falangiana de los dedos medio, anular y meñique; otra tumefacción, con pérdida también de epidermis, habiendo estado enfermo hasta el 4 de Noviembre siguiente, ó sea durante 34 días; todo lo que se declara probado, así como que quedó en aptitud de poder dedicarse á sus tareas ordinarias, y sin deformidad:

2.º Resultando que los procesados son de buena conducta, y no tienen antecedentes penales; lo que se declara probado á los folios 18 y 73:

3.º Resultando que se ofreció la causa al ofendido, y está probado al folio 31 que no quiso mostrarse parte:

4.º Resultando que Isidro Fernandez Torres, fué citado oportunamente para comparecer á declarar como testigo, y no habiéndolo verificado sin exponer justa causa, se le impuso por el Juzgado la multa de 25 pesetas en 20 de Mayo de 1874 (folios 65 vuelto y 66), y enterado de esta corrección, al declarar al folio 67 vuelto contestó no poder hacer efectivo en el acto el importe de dicha multa, pero que la pagaría en el término de cinco días, á contar desde el 23 del referido Mayo; y como no lo cumpliera, se acordó requerirle de pago por auto de 17 de Octubre del año pasado (folio 95), según se hizo, apareciendo insolvente, como está probado á los folios 112, 113, 114 y 115, y declarado así al 117 y vuelto:

4.º Resultando que en esta causa se formuló la acusación fiscal en 17 de Abril del año pasado, folio 85 vuelto y siguientes al 90, también vuelto; pero por los fundamentos del auto del folio 93, igualmente vuelto, fué preciso restituirla al estado de sumario; y subsanados los defectos de que adolecía, se reprodujo la expresada acusación en 18 del mes próximo pasado, interesando el Ministerio público que se imponga á cada uno de los procesados la pena de 13 meses de prisión

correcional con las accesorias correspondientes, la indemnización de 78 pesetas al ofendido, y todas las costas procesales por iguales partes, con la prisión subsidiaria en su caso por dicha indemnización; y que también se condene al antedicho Isidro Fernandez á que sufra el arresto de cinco días en equivalencia de las 25 pesetas de multa, con cuya acusación no estuvo conforme la defensa, que pidió se condene á los procesados á la pena inmediatamente inferior, porque á su entender no consta quiénes causaron las lesiones, y debe aplicárseles el beneficio del art. 433 del Código penal, con la circunstancia atenuante 4.ª, art. 9.º del propio Código, pues que la provocación partió del Gaspar Perez:

4.º Considerando que el hecho por que se procede entraña el delito de lesiones graves y ménos graves, porque la herida que Gaspar Perez sufrió en la oreja izquierda no quedó curada completamente hasta los 34 días, pero entónces lo fué sin dejar deformidad, pues la escotadura permanente que resultó en el borde superior de la misma no puede reputarse deformidad ya que no desfigura ni hace feo ni imperfecto ni desproporcionado al ofendido, y todas las otras lesiones se curaron á los 15 días de haber sido inferidas:

2.º Considerando que José Gamberos al ser indagado al folio 20 impuso que Perez le acometió con un palo y una pistola, que dice también haber disparado, lo cual no se probó, y al mismo tiempo confesó que le dió un fuerte golpe, no sabe si en la cabeza ó en el cuerpo, echando al suelo á su agresor y causándole las heridas que sufrió, sin que sus compañeros le ofendiesen de obra ó de palabra, estando confirmado el garrotazo por los otros procesados Lázaro Nuñez, Francisco Gamberos y el otro procesado José García Morero, que sólo hacen mérito de dicho golpe y no de otro alguno por parte del expuesto José Gamberos, ni de ellos mismos cuando que por el conjunto del sumario y por las lesiones descritas es evidente que se le infirieron ocho por todos ellos, mereciendo por lo tanto ser tenidos los cuatro como autores, puesto que todos tomaron parte directa en la ejecución de dicho delito, y la confusión y divergencia con que en el particular reprodujeron no permite conocer con la infalibilidad necesaria quién de ellos fué el que ocasionó la lesión grave, haciendo imposible en su consecuencia la aplicación del art. 433 del Código penal á que se acoge la defensa; por manera que los cuatro deben ser y son calificados como co-autores de la tal lesión grave, de conformidad con la jurisprudencia establecida en la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 1.º de Julio de 1872, declarando no haber lugar á la casación de una sentencia de 17 de Abril del propio año dictada por la Audiencia de Cáceres en caso análogo:

3.º Considerando que ni por razon del hecho ni de las personas responsables del mismo hay ninguna circunstancia atenuante, agravante, ni eximente que merezca apreciarse especialmente:

4.º Considerando que el que comete un hecho criminal queda obligado desde luego á reparar los daños y perjuicios ocasionados y á satisfacer las costas procesales:

Y 5.º Considerando que impuesta la multa al testigo Isidro Fernandez, y consentida por este hasta el extremo de haber ofrecido pagarla, y acreditada su insolvencia, nada resta que hacer más que obtener la aprobación de la Sala para que sufra la pena personal equivalente:

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 11, núm. 1.º del 13, 48, segundo párrafo del 28, 49, 50, 62, reglas 1.ª y 7.ª del 82, 83, tabla demostrativa del 97 y el núm. 4.º del 431 del Código penal vigente; el núm. 3.º, art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, y los artículos 113, 119 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que el hecho que motivó esta causa constituye el delito de lesiones graves, sin circunstancias de especial afección: segundo, que los cuatro procesados fueron sus autores: tercero, que incurrieron en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, aplicable en el medio: cuarto, que también incurrieron en responsabilidad civil: quinto, que la falta de pago de la multa por el testigo Isidro Fernandez le deja obligado á sufrir la prisión subsidiaria; en su consecuencia, condeno á José Gamberos Sanchez, Francisco Benito Gamberos Sanchez, Lázaro Nuñez Boeta y José García Morero á la pena de 13 meses de prisión correccional á cada uno de ellos, con la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo de dicha pena; á que paguen por iguales partes 78 pesetas al ofendido, siendo solidariamente responsables entre sí, y en todas las costas procesales, divididas por cuartas partes, y caso de insolvencia á que sufran un día de prisión subsidiaria por cada 5 pesetas que de la indemnización dejen de satisfacer; y condeno también al ya repetido Isidro Fernandez Torres en cinco días de arresto, equivalente á las 25 pesetas de multa impuesta.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que previas las correspondientes citaciones y emplazamientos de las partes se eleven en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, para que aquellos acudan á usar de su derecho en el término de 10 días, por medio de Procurador y Abogado que elegirán al acto de la notificación que les practique el originario, con apercibimiento de que en otro caso se le nombrarán de oficio, para cuyas concurrencias se expedirán las órdenes necesarias. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ricoy.

Publicación.—Dada, publicada y pronunciada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el señor D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de Marbella, á 9 de Noviembre de 1876.—José Galboño.

La sentencia y publicación están conformes con sus originales á que el Escribano se remite. Y habiendo sido llamado por los periódicos oficiales el referido Isidro Fernandez Torres

res, sin que haya comparecido á ser notificado, para que pueda llegar á su conocimiento, he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á fin de que le sirva de notificación en forma.

Dado en Marbella á 14 de Febrero de 1877.—Juan Ricoy.— Por su mandado, José Galbeño.

Martos.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido y en la causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra Francisco Caballero Martos, vecino de Porcuna, en la actualidad ausente y cuyo paradero se ignora, sobre suponerlo autor del anónimo dirigido á D. Lúcio José Martín de Lucía, que fué del propio domicilio, se ha dictado de último estado la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Martos, á 4.º de Diciembre de 1876, el señor D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa instruida de oficio contra Manuel Corpas Perez, natural y vecino de Porcuna, hijo de Antonio y de María Benita, estado bracero, sin instrucción y con antecedentes penales, de 33 años, sobre considerarlo autor de la direccion de anónimos al Párroco de Porcuna D. Lúcio José Martín de Lucía:

1.º Resultando que deducido el tanto de culpa de otro procedimiento seguido por la Comisión militar en averiguacion de los autores de delitos de la índole del de que se trata, se instruyeron las oportunas diligencias sumarias, de las que resultaron indicios de criminalidad contra el Corpas Perez; lo que se declara probado:

2.º Resultando que recibida declaracion al procesado niega ser ciertos los cargos que se le hacen:

3.º Resultando que de las declaraciones recibidas á los criados del ofendido, ya difunto, nada se justifica como cargos en contra del Corpas Perez:

4.º Resultando que concluso el sumario y comunicado al Promotor fiscal, este lo devolvió interesando su elevacion á plenario, y de la calificación de dicho funcionario se confirió traslado al reo, que ha evacuado en su nombre el Promotor Gonzalez sin proponer prueba alguna:

5.º Resultando que comunicadas de nuevo las actuaciones al Fiscal, las ha devuelto interesando la absolucion de los cargos que contra el procesado resultan, con las costas de oficio, y que se sobresea respecto al otro indagado Francisco Caballero Martos, y pidiendo por un otrosí que en vista de no aparecer mérito de culpabilidad contra el Manuel Corpas, que se reforme el auto de prision y que se le ponga en libertad provisional hasta tanto que la sentencia que se dicte sea firme:

6.º Resultando que conferido igual traslado al reo, lo ha evacuado en su nombre el citado Procurador, manifestando su conformidad con el escrito del Promotor fiscal, por cuya razon se han traído los autos á la vista con citacion de las partes:

1.º Considerando que los hechos probados en esta causa constituyen el delito de amenazas por medio de anónimos, previsto y penado en los artículos 507 y 508 del Código penal:

2.º Considerando que no aparecen en la causa otros méritos que los que arroja la declaracion de D. Lúcio Martín de Lucía y de su criada María Providencia, y de estos hechos aislados no se derivan ningunos indicios graves y concluyentes suficientes en número y calidad para reputar al procesado Manuel Corpas Perez como autor del delito que se persigue, aunque tampoco aparece completamente acreditada su inocencia:

Y 3.º Con mérito á cuanto de las actuaciones resulta, su señoría por ante mí el Escribano dijo que debía absolver y absolvía de la instancia al procesado Manuel Corpas Perez por el delito que se le atribuye de haber dirigido anónimos con amenazas al Presbítero D. Lúcio José Martín de Lucía, con las costas de oficio por ahora; fundándose la absolucion en la falta de pruebas; y de conformidad con la pretension aducida por el Promotor fiscal, póngasele en libertad provisional librándose mandamiento al Alcalde de la cárcel, y se sobresea libremente respecto al otro indagado Francisco Caballero Martos por no aparecer aun indicios de culpabilidad respecto al mismo. Consúltese esta sentencia con S. E. la Audiencia del territorio, previa citacion y emplazamiento de las partes por término de 10 dias, con remesa del procedimiento original por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de dicho Tribunal, quedando en la Escribanía el oportuno testimonio de resguardo y pasándose á Secretaría para la extension de datos estadísticos. Pues por esta sentencia, dictada en el acto de audiencia pública, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Juan José Moreno.—Andrés Cuesta.»

Lo relacionado más extensamente aparece, y lo inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste y cumpliendo con lo prevenido en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su último apartado, pongo el presente, que firmo en Martos á 12 de Febrero de 1877.—Andrés Cuesta.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer en la segunda pieza de los autos de concurso necesario de acreedores de D. Juan Barrientos y Cuadrado, se cita, llama y emplaza á aquellos para que en el dia 6 del mes próximo de Abril, y hora de las once de la mañana, comparezcan en la sala capitular de las Casas Consistoriales de esta villa, donde al efecto se constituirá el Juzgado, á celebrar junta general de acreedores para el examen de los créditos.

Y para que llegue á noticia de los interesados en dicho juicio se publica el presente.

Osuna 1.º de Marzo de 1877.—Antonio Alvarez Ossorio.— El actuario, Francisco Ledesma. X—881

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra D. Joaquin María Badarán, mayor de edad, natural y vecino de esta capital, casado, Abogado y propietario, de estatura alta, corpulencia regular, pelo castaño, color sano, cara y nariz larga, cerrado de herba, usando bigote y vestido de caballero con levita ó gaban y sombrero hongo negro, por atentado contra la Autoridad del Sr. Gobernador civil de esta provincia, por auto de ayer se decretó la detencion del nombrado Sr. Badarán; pero no habiendo podido llevarla á efecto porque se ausentó de esta ciudad, segun parece con direccion á Madrid, se ha mandado expedir la presente requisitoria llamando y buscando al nombrado D. Joaquin María Badarán para que en el término de nueve dias se presente á disposicion de este Juzgado á fin de recibirle su declaracion indagatoria y practicar las demas diligencias procedentes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Pamplona á 23 de Febrero de 1877.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

Reus.

D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Amparo Oliveras, jóven de unos 22 años, soltera, de estatura baja, la cual vivía ántes en Barcelona y calle del Melindio, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Barcelona, se presente á este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se sigue sobre robo contra José Jaime Bruno y otros; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Reus á 23 de Febrero de 1877.—Eduardo Bazaga.— Juan Sardá.

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra D. Claudio Quintero por delegacion del Tribunal Supremo sobre exaccion ilegal de 5.000 rs. á D. Gabino Murga, de esta vecindad, se ha acordado recibir declaracion como testigo á D. Eugenio de la Pez del Aguila, D. Juan Gonzalez Villambrosia y D. Rafael Sanchez Madrazo, Secretario y Oficiales que han sido del Gobierno civil de esta provincia; á cuyo fin se les cita por medio de este edicto para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo continuará su curso la causa.

Dado en San Sebastian á 23 de Febrero de 1877.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

Santander.

D. Tomás Maroto y Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de Doña María Antonia Puigdollés de las Casas, viuda de D. Juan Haller, vecina que fué de esta ciudad, en la cual falleció el 4 de Julio de 1829 sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado por providencia del 3 del corriente en el juicio de abintestado promovido por D. Manuel Bezanills, en representacion de Doña Saturnina Haller y Sanchez, nieta de la intestada Doña María, hija de D. Francisco Javier Haller, difunto; de D. Tirso, D. Francisco Javier, Doña Josefa y Doña Ignacia Haller y Haller, biznietos de la misma intestada, como hijos de D. Gabino Haller y Sanchez y Doña Ignacia Haller y Herrera, hermano que fué el D. Gabino de la Doña Saturnina Haller y Sanchez, y como tal hijo del repetido Don Francisco Javier Haller y Puigdollés, únicos que hasta ahora se han presentado como partes interesadas en el juicio expresado.

Dado en la ciudad de Santander á 5 de Marzo de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Venancio Perez. X—876

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Rivera Navarro, natural de Córdoba y vecino de esta ciudad, habitante que fué en la plaza de la Pescadería, núm. 32, hijo de Rafael y de Rafaela, de estado soltero, de oficio albañil, y de 38 años de edad, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la calle de Teodosio, núm. 8, para hacerla una notificación en causa que estoy instruyendo contra el mismo por lesiones á Agustín Requena.

A la voz en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de Juan Rivera Navarro; y hallado que sea, ponerlo á mi disposicion en clase de detenido y con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 21 de Febrero de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Antonio Navarro.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Leon Sanchez, natural de Llera, partido judicial de Llerena, residente accidentalmente en esta ciudad, hijo de Manuel y Casilda, de estado soltero, jornalero, y de 14 años de edad, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue por hurto de un pedazo de tocino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Sevilla á 24 de Febrero de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis G. de Guzman.

Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Segarra y Vage, natural de Traiguera, titulado Coronel carlista, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre rebelion carlista y sospechas de intentar promover nuevo levantamiento en el Maestrazgo en el mes de Enero del año último; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que diere lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Tomás Segarra y Vage, y caso de ser habido dispongan su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas á los fines de que queda hecho mérito.

Dada en Tortosa á 18 de Febrero de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Tuy.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante pende causa criminal contra D. Silverio Suarez de Puga, ex-Administrador-Depositario de Rentas Estancadas de este partido, sobre desfaleo de efectos timbrados que tuvo á su cargo por comision del representante de la Empresa del Timbre en esta provincia; y apareciendo del procedimiento que aquel se halla ausente en ignorado paradero, he acordado en providencia de ayer llamarle por medio de requisitorias para que dentro del término de 20 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de rendir la oportuna declaracion indagatoria, y contestar á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dada en la ciudad de Tuy á 17 de Febrero de 1877.—Roman Perez Vidal.—De orden de S. S., José Geinel.

Utrera.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Leon Miranda Campos y Francisco Topete Beger, carabineros, por homicidio de Francisco Castro Vela, vecino de Las Cabezas, en la cual ha recaido ejecutoria por el superior Tribunal del territorio, por la que se absuelve libremente á los processados con declaracion de las costas de oficio; y con el fin de que llegue á noticias de la viuda Antonia Curado Moreno, cuyo paradero se ignora, y le sirva de notificación en forma, se extiende la presente con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID y pueda tener la publicidad necesaria.

Dada en Utrera á 20 de Febrero de 1877.—Licenciado Vicente Blanes.—El actuario, José de Silva.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1877.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento., ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 de la m. to 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 13.4
Idem mínima del id..... -0.9
Diferencia..... 14.3
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra... 48.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 43.6
Diferencia..... 22.4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á los nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Marzo de 1877.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 10 de Marzo de 1877, comparado con el del día anterior.

Table with columns: Puntos públicos, Día 9, Día 10. Includes sections for Cambio al contado and various public points.

Quotaciones oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: País, Beneficio. Lists exchange rates for various provinces like Logroño, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 MARZO.

3 por 100 exterior... á 41 7/2. Fondos españoles... (Con cupon Dic. 77). Fondos franceses... 3 por 100... á 73 60.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Logroño y Segovia, y nevó en Pamplona y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4 3/4 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 452.—Carnero, 460.—Corderos lechales, 48.—Terneras, 402.—Cabriles, 401.—Cerdos, 437.—TOTAL, 4.349.

Su peso en libras... 204.886.—Idem en kilogramos... 92.850.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de Recaudacion, Ptas. Cént. Includes items like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Sociedad Económica Matritense se reúne el día 12 del corriente, á las ocho de la noche, para los efectos de la ley de 8 de Febrero último y del Real decreto de 12 del mismo sobre eleccion de Senadores.

Se han publicado los números 39 y 40 de La Produccion Nacional y el 9, año III, del periódico La Familia, que, respondiendo completamente á su título, dirige en esta Corte el Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

Hemos recibido el núm. 7 de El Movimiento científico y literario, que dedica uno de sus artículos al examen de las producciones literarias de nuestro compañero Sr. Ossorio y Bernard; el 46 de La Instruccion pública, que inserta la primera conferencia acerca de la Accion fisiológica de la palabra en las colectividades humanas, dada por D. Federico Rubio en la Institucion libre de enseñanza, y el 41, tomo XIV, de Los Niños, que dirige D. Carlos Frontaura.

Se ha publicado el núm. 3 del semanario La Correspondencia de la juventud, de que es director-proprietario D. Fermín Ibañez, y cuyo principal objeto es estimular al estudio, dando cabida en sus columnas á los ensayos literarios de sus suscritores. Le componen interesantes artículos firmados por los Sres. Posada Biesca, Prado, Estéban y otros, y un estudio sobre La vida del hombre, debido á la pluma del Médico Sr. Zapata. Acompaña á este número un bonito grabado que representa la iglesia de Glaris, en Suiza.

La Sociedad de Concursos, que ha aumentado su repertorio con varias obras de acreditados maestros, dará á conocer al público en la sesion de esta tarde una marcha de la última parte de la Tetralogia de Wagner, ó sea El crepúsculo de los dioses, para cuya ejecucion se ha visto precisada á aumentar el número de los Profesores de la orquesta.

En los primeros días de la semana próxima se estrenará en el Teatro Español un drama religioso fantástico, titulado Pilatos, escrito expresamente por D. José Zorrilla para la época de Cuaremas.

Anuncios.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL, ó Tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

La obra constará de cinco tomos; se han publicado dos; en Abril se repartirán el tercero y cuarto. Suprecio hasta 31 de Marzo 22 pesetas; despues 32 pesetas. Los pedidos de esta obra se dirigirán á la Administracion del periódico El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, bajo, Madrid.

CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MADRID.—El Sr. Ministro de Relaciones exteriores me remite para su publicacion el siguiente edicto:

El Sr. Juez primero de lo civil de esta capital, Licenciado D. Amado Osío, ha mandado se convoque por medio de los periódicos y por edictos que se publiquen en España á las personas que se crean con derecho hereditario sobre los bienes aun indivisos que quedaron por fallecimiento de la Sra. Doña María Ana Gomez de la Cortina, para que se presenten á deducirlo los residentes en esta República dentro de 30 días, contados desde la tercera publicacion del aviso, que se verificará de 10 en 10 días, y dentro de cuatro meses los de España; apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente. México 10 de Enero de 1877.—José de Jesús Rojas, actuario. Madrid 10 de Marzo de 1877.—El encargado accidental del Consulado, Juan R. Castellanos. X—882

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES EN EL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.—Esta obra contiene numerosos modelos para reglamentos y bandos de buen gobierno que no encontrarán en ningún otro libro los Alcaldes. Su precio 20 rs. en Madrid, y 22 en provincias, franco de porte.

MANUAL DE POLICIA URBANA.—FORMA UN TOMO DE MÁS DE 400 páginas de excelente impresion y buen papel. Su precio 20 rs. en Madrid, y 22 en provincias, franco de porte.

MANUAL DE QUINTAS. CUARTA EDICION REFORMADA EN 1877.—Forma un volumen en 4.º de 250 páginas. Su precio 12 rs. en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 3 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave Maria, 37 y 39, principal.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS de descripciones, chascorritos, peripetias, emociónes, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes. Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Eulogio, Presbítero y mártir, y Santa Aurea, virgen. Cuarenta Horas en la Basílica de Atocha.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 107 de abono.—Turno impar.—Lucrecia Borgia.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Luchas heroicas.—Falsos testimonios.

A las ocho y media.—Funcion 143 de abono.—Turno impar.—Segundo de tres.—O locura ó sanidad.—Falsos testimonios.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro.—Turno 2.º par.—Le donne guerrière.—I Briganti.

A las ocho y media.—Funcion 15 de abono.—Turno 3.º impar.—La figlia di madama Angot.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 1.º.—En el Carmen y por Carmen.—La nodriza.—Mesa revuelta.—Baile.

A las ocho y media.—Funcion 166 de abono.—Turno 4.º.—Los dulces de la boda.—La maná política.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—La aimada del diablo.

A las ocho y media.—Turno 4.º.—La misma.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—Sociedad de Concursos bajo la direccion del Sr. Vazquez.—Cuarto concierto.—A las dos de la tarde.

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE. 1.º Overture de Maritana. WALLACE. 2.º Scherzo de la sinfonia en mi. ZUBIAURNE. 3.º Overture característica (primera vez). MENDELSSOHN.

Descanso de quince minutos. SEGUNDA PARTE. 4.º Sinfonia (en do menor) (obra 67). BEETHOVEN.

1.º Allegro con brio. 2.º And. nte con moto. 3.º Allegro y final.

Descanso de quince minutos. TERCERA PARTE. 1.º Marcha fúnebre de la tercera parte de la tetralogia El crepúsculo de los dioses primera vez. WAGNER. 2.º Andante del cuarto tomo en re (obra 28). BEETHOVEN. 3.º Overture de La part du diable. AUBER.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Un animal raro.—La casa de fieras.—A primera sangre.—Un novio de encargo.—El poeta de guardilla.

Salon Estrella.—A las cuatro y media.—La mendiga.—Tipos al natural.—Ejercicios por la bella Fomona.—Un lance pelagudo.—Músicos y danzantes.—Electromania.—Ejercicios.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—Carlos II el Hechizado. A las ocho.—El afán de dar consejos.—La capilla de Lanuza.—Golpe sobre golpe.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media.—La colegiala.—El hombre es débil.—Periquito entre ellas.

A las ocho.—Periquito entre ellas.—D. Sisenando.—Para una modista un sastrero.—El último figurín.

PRENSA NACIONAL.